



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 220/2020 y acum. 221/2020) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de los actores |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya.  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021 |

TOCA NÚMERO: **220/2020 Y ACUMULADO
221/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **416/2016/3a-IV Y
ACUMULADOS 526/2016/1a-II,
8/2017/3a-I Y 310/2017/3a-III**

REVISIONISTAS: **1. LICENCIADO JESÚS
GUTIÉRREZ PALET, SUBPROCURADOR
DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO.**

**2. LICENCIADO HÉCTOR SOLIS
GONZÁLEZ, DELEGADO DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.**

SENTENCIA RECURRIDA: **OCHO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE PRONUNCIADA POR
LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintisiete de enero de
dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **220/2020** relativo al recurso de revisión
interpuesto por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez
Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y
Planeación del Estado **y acumulado 221/2020**
relativo al recurso de revisión interpuesto por el
licenciado Héctor Solis González, delegado de las

autoridades demandadas en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 416/2016/3ª-IV y sus acumulados 526/2016/1a-II, 8/2017/3ª-I y 310/2017/3ª-III de su índice, y:

RESULTANDO:

1. Del juicio contencioso administrativo 416/2016/3a-IV. Los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] promovieron juicio contencioso administrativo en contra del cese verbal injustificado por parte del jefe de Servicio de la base Laguna Verde, perteneciente a la comandancia de Cardel, Veracruz, del Instituto de Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado; despido que ocurrió el quince de enero de dos mil dieciséis.

2. De los juicios contenciosos administrativos 526/2016/1a-II y 8/2017/3a-I.

Los mismos actores promovieron juicio contencioso administrativo en contra de las actas administrativas (levantadas supuestamente con motivo de las inasistencias en diversas fechas), así como, en contra de los acuerdos mediante los cuales se inició a cada uno un procedimiento administrativo (con motivo de las actas en mención). Juicios que en su oportunidad se resolvió acumularlos al descrito en el párrafo que antecede, por ser uno antecedente de los otros.



3. Del juicio contencioso administrativo

310/2017/3a-III. Los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, de los que demandaron el acuerdo que dejó sin efectos lo actuado dentro de los procedimientos administrativos iniciados en su contra (aludidos en el párrafo anterior). Juicio que en su oportunidad se acordó acumular al juicio descrito en el primer párrafo, por ser éste antecedente de aquél.

4. Seguida la secuela procesal, el ocho de enero de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio 526/2016/1^a-II interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], así como el sobreseimiento parcial del juicio 8/2017/3^a-I, por cuanro hace únicamente a [REDACTED] **SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del cese de los actores al cargo de policías adscritos a la base de Laguna Verde de la Comandancia de Cardel, Veracruz, perteneciente al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, en virtud de que el mismo fue injustificado en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas eb el cuerpo del presente fallo. **TERCERO.** Se declara la nulidad de los actos impugnados dentro de los juicios 310/2017/3^a-III y 8/2017/3^a-I. **CUARTO.** Se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo. **QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en

los términos precisados. **SEXTO.** Notifíquese personalmente ...”

3. Del recurso de revisión. Inconformes con la sentencia, los licenciados Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Héctor Solís González, delegado de las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión el siete y el once de agosto del presente año, respectivamente y recibidos junto con los autos principales el tres de septiembre del citado año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil veinte por el magistrado-Presidente de este tribunal, se registraron bajo los números 220/2020 y 221/2020, por lo que se ordenó la acumulación del más reciente al toca más antiguo y se ordenó también correr traslado a la contraparte para que dentro del término de cinco días hábiles expresaran lo que a su derecho convinieran. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Por auto de ocho de diciembre del año en curso se tuvo por desahogada la vista por la parte actora y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interponen en contra de la sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Resultan fundado el único agravio formulado por el revisionista, licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y parcialmente fundados el cuarto agravio del licenciado Héctor Solís González, delegado de las

autoridades demandadas; por virtud de lo anterior, se **modifica** la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte, por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 416/2016/3^a-IV y sus acumulados 526/2016/1a-II, 8/2017/3^a-I y 310/2017/3^a-III, en razón de lo siguiente:

III. El revisionista Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, señala como **único agravio** que le causa la sentencia recurrida la infracción al artículo 325 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Sostiene que la *a quo* introdujo erróneamente aspectos no controvertidos en el juicio y a iniciativa propia, que sin justificación alguna y sin que las partes lo hicieran valer vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación a pagar un adeudo por lo que incurre en falta de congruencia externa. Que la sentencia recurrida establece que la Secretaría de Finanzas debe vincularse a este asunto por contar con facultades de pago en términos de los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y artículos 2, 39, 45, 46 y 47 fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, sin considerar que esa autoridad no contrajo responsabilidad expresa derivada de una relación laboral y que si se consulta el texto de los preceptos que se invocan se

observa que es falta la existencia del supuesto deber que se pretende imponer a su representada.

Que al no ser su representada autoridad demandada ni señalada como tercera interesada en el juicio, es inconcuso que no se le debió de vincular ni condenar, pues ni siquiera se le otorgó la oportunidad de manifiestarse de acuerdo a sus intereses. Que la *a quo* incurrió en una violación procesal ya que no puede recaer una condena a cargo de quien no tiene el carácter de demandada como lo impone el artículo 281 fracción II del código de la materia.

Que si bien en la sentencia se determina que existió el cese injustificado que la actora impugna y determina en su caso la indemnización a que tenía derecho, también es que la secretaria no tuvo representación alguna en la relación laboral entre la actora y la demanda (Instituto de Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado). Que por consiguiente, su representada es parte de un proceso administrativo, por lo que en todo caso si hubiera un nexo sería con el ente público de manera interinstitucional, cuestión que no puede ser competencia de la autoridad resolutora. Que resulta un exceso generar obligaciones para una dependencia del Poder Ejecutivo por actos que no forman parte de la litis.

Así mismo, señala el revisionista que es inexacta la presunción de que esa secretaria es la encargada de tramitar el pago que se reclama pues lo cierto es

que tanto la accionante como la *a quo* confunden sus atribuciones para emitir el respectivo Dictámen de Insuficiencia Presupuestal ya que pasan por alto que las leyes financieras del Estado le confirieren a las secretarías, entres públicos y demás organismos potestades para ejercer sus propios recursos a fin de solventar sus respectivas obligaciones, que en ese caso corresponde a la propia Unidad Adiministrativa del ente público contratante verificar que se cumplan las disposiciones establecidas para el ejercicio del gasto público, así como aquellas que se emitan en cada Ejercicio Fiscal; que además, los titulares de las dependencias y entidades contratantes, tambien tienen la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a los presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, que por ello unicamente corresponde al titular del área administrativa de cada una de las dependencias que tengan obligaciones con cargo al presupuesto realizar todos y cada uno de los trámites correspondientes con sus obligaciones, en términos de los artículos 34, 35, 36 y 37 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinte y 177, 182, 183, 186, 187, 191 segundo párrafo, 233, 234, 235 y 236, del Código Financiero para el Estado.

Y al respecto concluye el revisionista, que para el caso en particular, le corresponde al ente público contratante vigilar y verificar el cumplimiento del contrato y posteriormente, en caso de que éste se haya atendido a cabalidad, realizar todos y cada uno

de los trámites para realizar el pago de conformidad con las leyes presupuestales aplicables.

Es **fundado el agravio** vertido por el revisionista, en el juicio principal y sus acumulados, en este momento procesal no le resulta el carácter de autoridad vinculada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para efectos de dar cumplimiento a la sentencia recurrida, pues independientemente de que dicha secretaría ejerza los recursos financieros de acuerdo a lo previsto por los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, como establece el magistrado de la Tercera Sala, en la especie, corresponde al Instituto de Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, jefe de Servicios de la base de Laguna Verde, perteneciente a la Comandancia de Cardel, Veracruz, Presidente y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia y Gerente de Supervisión y Control, todos del referido instituto, cumplir cabalmente con lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior, porque estas autoridades tienen el carácter de demandadas en el juicio 416/2016/3^a-IV y sus acumulados 526/2016/1a-II, 8/2017/3^a-I y 310/2017/3^a-III, en términos del artículo 281 fracción II, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y por ende, se constriñen a la ejecución de la condena prevista en los artículos 330, 331 y 332 del citado código.

Conforme a los artículos 2, 39, 45, 46, 47 fracción I, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2 fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las dependencias y entidades públicas (entre las que se encuentra la demandada), a través de sus unidades administrativas tienen como obligación enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado dentro de los primeros diez días de cada mes la información relativa a los informes sobre los pasivos contingentes, como señala el *a quo*; por tanto, son las autoridades demandadas, quienes en el ámbito de las atribuciones que a cada una de las leyes fiscales les confiere, deben realizar los trámites necesarios para el pago de la indemnización a favor de la parte actora, como lo ordena el resolutivo cuarto de la sentencia recurrida.

En consecuencia, dado que no está demostrado en los autos principales que las autoridades demandadas realizaron los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para el pago de la indemnización correspondiente y ésta fue omisa en otorgarlo, no es dable vincularla al cumplimiento de la sentencia, como erróneamente se ha establecido en la misma.

IV. Por otra parte, el licenciado Héctor Solís González, delegado de las autoridades demandadas, señala como **primer agravio**, en el inciso A), que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que los actores al dejar de presentar a sus labores sin permiso o causa justificada, en la base Laguna Verde del Instituto de Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado les fueron levantadas las actas administrativas de inasistencia y enviadas a la Gerencia de Supervisión y Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a fin de que se iniciara el procedimiento respectivo ante la Comisión de Honor y Justicia. Afirma el revisionista que ese instituto no cuenta con un Órgano de Asuntos Internos, sino con la Gerencia de Supervisión y Control, la cual en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 28 del Reglamento Interior del propio instituto, son equiparables a las funciones establecidas al Órgano de Asuntos Internos previstos en la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Que el Instituto de Policía de la Función de Seguridad Pública del Estado inició los expedientes de investigación de los hoy actores y después los remitió al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del mismo instituto, quien inició los procedimientos administrativos IPAX/CHJ/160/2016 en contra de José Luis Hernández Colorado, IPAX/CHJ/161/2016 en contra de [REDACTED] IPAX/CHJ/207/2016 en contra de la C. [REDACTED] [REDACTED] e IPAX/CHJ/204/2016 en contra de la C. Marlen Viveros Posadas, a quienes asevera el revisionista les fue respetada la garantía de audiencia.

Que dentro de los procedimientos administrativos IPAX/CHJ/160/2016, IPAX/CHJ/161/2016 y IPAX/CHJ/207/2016 fueron revocados los acuerdos de inicio de tales procedimientos, quedando sin efecto todo lo actuado, proveído que sostiene se encuentra ajustado a derecho, al no violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que al revocarse el auto de inicio actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que procede el sobreseimiento total de los juicios 416/2015/3ª-IV, 526/2016/1ª-II y 310/2017/3ª-III y de manera parcial el juicio 8/2017/3ª-I, en términos del numeral 290 fracción II del código invocado; lo anterior, porque señala que los tres últimos juicios fueron acumulados al primero, formando un todo, de ahí que debiera existir una sola resolución y no resolver de manera independiente por cada juicio, pues de lo contrario no tendría razón de ser la acumulación.

B) El revisionista sostiene también que procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 290 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que la Comisión de Honor y Justicia dejó sin efectos el acuerdo de inicio de los procedimientos administrativos IPAX/CHJ/160/2016, IPAX/CHJ/161/2016 y IPAX/CHJ/207/2016, esto es,

dejó sin defectos el acto impugnado consistente en el despido verbal injustificado y sin que fuera controvertido por los actores, el cual sostiene que cumple con los requisitos de validez.

Que no está de acuerdo con el criterio de la Sala *A quo*, al decretar, con fundamento en la fracción II del artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el sobreseimiento del juicio, ya que al actualizarse la fracción XII del artículo 289 del mismo código no solo no la obliga a estudiar los argumentos de fondo, sino la imposibilita para realizarlo, pues la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Y que esa misma situación acontece al actualizarse la fracción IV del artículo 290 invocado.

C) Que respecto a la C. Marlene Viveros Posadas se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no haberse afectado su interés legítimo ni jurídico ya que el acto impugnado consistente en el despido injustificado no existe y reitera el argumento de que ella fue quien dejó de presentarse a su servicio, lo que motivó se levantaran las actas administrativas e iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, mismo que señala está pendiente de dictarse la resolución que en derecho corresponda; que por ello, no significa que la separación de la actora haya sido injustificada, que además no existe

un término para dictar resolución, como tampoco lo existe para cualquier otro juicio que se encuentre radicado ante alguna autoridad jurisdiccional o en este caso ante la *a quo*, sino tomarse el tiempo que considere pertinente. De ahí que se actualizan las causales de improcedencia invocadas y se pide se proceda al sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 290 fracción II del código de la materia.

No le asiste la razón al revisionista, puesto que las manifestaciones que refiere en el inciso A) no justifican que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado desestimándose la misma, por las razones siguientes:

Conforme a las circunstancias del caso relatadas por el revisionista, el hecho de haberse iniciado los procedimientos administrativos IPAX/CHJ/160/2016 en contra de [REDACTED] IPAX/CHJ/161/2016 en contra de [REDACTED] [REDACTED] IPAX/CHJ/207/2016 en contra de la C. [REDACTED] e IPAX/CHJ/204/2016 en contra de la C. Marlen Viveros Posadas y posteriormente en los tres primeros procedimientos (IPAX/CHJ/160/2016, IPAX/CHJ/161/2016 y IPAX/CHJ/207/2016 instruidos a los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]) se haya dictado un auto mediante el cual se revocó el acuerdo de inicio de dichos procedimientos, no conlleva a sobreseer en

su totalidad el juicio principal 416/2015/3^a-IV del índice de la tercera sala de este tribunal.

Lo anterior, por que es atinente el razonamiento expresado en la sentencia en estudio, de que la naturaleza del acto impugnado en el juicio en comento (cese injustificado) es distinta a la de los actos impugnados en los restantes juicios acumulados (526/2016/1^a-II, 8/2017/3^a-I y 310/2017/3^a-III) en que la materia de la impugnación la constituyen diversas actuaciones dentro de los procedimientos administrativos que instauró la autoridad en contra de los actores, por virtud de que en los juicios 526/2016/1^a-II y 8/2017/3^a-I los actores impugnaron las actas administrativas que, según la autoridad demandada, motivaron el procedimiento administrativo de la separación de los actores, mientras que *"en el diverso 310/2017/3^a-III la materia sujeta a controversia es un acuerdo que dejó sin efectos esos procedimientos administrativos contruidos a partir de las actas administrativas impugnadas (en los dos primeros juicios), pero únicamente para tres de los cuatro actores."*¹, lo que significa que el diverso juicio 310/2017/3^a-III, la impugnación fue el acuerdo que dejó sin efectos las actas administrativas de tres actores, CC. [REDACTED] y [REDACTED] tal como lo establece la sentencia en estudio.

De ahí que, si el acto impugnado en el juicio 416/2015/3^a-IV queda subsistente, no es dable

¹ Ver página 4 de la sentencia glosada en el juicio principal.

sobreseer el asunto en los términos solicitados por el revisionista, toda vez que los actos impugnados en los juicios acumulados 526/2016/1^a-II, 8/2017/3^a-I y 310/2017/3^a-III, aun siendo considerados como consecuencia de otro, se tratan de acuerdos emitidos dentro de los procedimientos administrativos relativos, cuya revocación tiene como finalidad dejar sin efectos todo lo actuado en tales procedimientos, pero de ninguna manera desvirtúan la existencia del acto principal que les fue atribuido a las autoridades demandadas, como es, el cese injustificado de los actores del servicio público desempeñado, que se encuentra probado en autos.

En esas circunstancias, se sostiene el criterio del magistrado *A quo* en la sentencia que se revisa, cuando declara el sobreseimiento del juicio 310/2017/3^a-III, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que el efecto de los acuerdos impugnados consistió en anular el valor de las actas administrativas levantadas con motivo de las supuestas inasistencias de [REDACTED]

y [REDACTED]

[REDACTED] (impugnadas en los juicios 526/2016/1^a-II y 8/2017/3^a-I).²

Así como, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 290 fracción II del indicado código, declara el sobreseimiento total del juicio 526/2016/1^a-II

² Ver primer párrafo de la foja 5 de la sentencia glosada en el juicio principal.

interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] y el sobreseimiento parcial
del juicio 8/2017/3^a-I, únicamente, respecto a
Beatriz Adriana Acosta Estrada.³

De igual modo, es inatendible la causal de sobreseimiento que hace valer el revisionista en el inciso B), relativa al artículo 290 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, puesto que haber dejado sin efectos el acuerdo de inicio de los procedimientos administrativos IPAX/CHJ/160/2016, IPAX/CHJ/161/2016 y IPAX/CHJ/207/2016, como lo alega, no implica dejar sin efectos el despido verbal injustificado, toda vez que se trata de un acto de naturaleza distinta a los impugnados en los juicios acumulados y por lo mismo, el revisionista no justifica que el *a quo* estaba imposibilitado a analizar argumentos de fondo para resolver el juicio 416/2015/3^a-IV, motivo por el cual la causa en estudio se **desestima**.

Respecto a la improcedencia del juicio que indica en el inciso C), no basta con la sola invocación del artículo 289 fracciones III y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sino se expresan las razones que las justifiquen, dado que su estudio y resolución se ha realizado en la sentencia, desestimándolas, sin que el revisionista en esta segunda instancia desvirtuara los fundamentos y

³ Ver segundo párrafo de la foja 5 de la sentencia glosada en el juicio principal.

motivos que la sustentan⁴, por ende, esta Sala Superior tiene la obligación de analizar la improcedencia del juicio planteada cuando sean de obvia y objetiva constatación, lo que claramente en la especie no se da.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.”***⁵

Ciertamente, el revisionista solo reitera las circunstancias que supuestamente sustentaron el despido injustificado y que el procedimiento administrativo instaurado en contra de la C. Marlen Viveros Posadas aun se encuentra pendiente de resolver, aduciendo en su defensa que no existe un término para dictar resolución, debiéndose tomar el tiempo que se considere pertinente, son manifestaciones que evidentemente no desvirtúan los fundamentos y motivos de la sentencia que resuelve de fondo el asunto.

Al respecto, como bien quedó establecido en la sentencia, la autoridad demandada cargaba con la obligación de demostrar no solamente las actuaciones

⁴ Ver apartado “3.PROCEDENCIA”, de la sentencia.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 174086, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 137/2006, página: 365

relativas al inicio del procedimiento administrativo, sino también de su resolución, ya que no hacerlo sería tanto como permitirle a la autoridad que iniciado un procedimiento administrativo a algún elemento de seguridad pública pueda tomarse el tiempo necesario para resolverlo, lo cual implicaría dejar a dicho elemento policial en estado de incertidumbre jurídica.

Para esta clase de procedimientos, lo que se trata de impedir es que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, de modo que cerrada la instrucción y oídos los alegatos, la autoridad cuenta con un término de quince días para dictar la resolución correspondiente, conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

De ahí que no se acreditan las causas de improcedencia hechas valer.

Como **segundo agravio**, el revisionista expone que le afecta la parte de la sentencia que señala, porque en ningún momento manifestaron que los actores continuaban laborando sino que habían dejado de presentarse a su trabajo iniciándoles los procedimientos administrativos correspondientes, lo que significa que sí se encontraban activos en la plantilla de personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, ya que el recibo o nómina de pago de sueldo solo se genera cuando el trabajador realiza sus actividades,

pero no cuando únicamente se encuentran activos y que por esa razón, al no haber laborado los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] a partir del veinticinco de julio de dos mil dieciséis no pueden aparecer en la nómina correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis, por lo que el pago del dieciséis al veinticuatro de julio de ese año debe ser tramitado y solicitado por escrito ante la Comandancia donde se encontraban adscritos. Y que lo mismo acontece con la C. Marlen Viveros Posadas que debe solicitar por escrito ante la comandancia el pago de su sueldo correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis.

Además, sostiene que no le asiste la razón al *A quo* al señalar que sus representadas requirieron a los actores para que se presentaran a sus oficinas para reubicarlos en un nuevo servicio, así como restituirlos en los salarios no pagados desde el inicio de los procedimientos administrativos. Que ello no significa que las autoridades demandadas reconozcan de manera implícita la separación injustificada, sino que el auto de dos de mayo de dos mil diecisiete fue únicamente para restituirlos, no para reinstalarlos, ya que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no procede la reinstalación.

Que, respecto a la C. Marlen Viveros Posadas dejó de presentarse a partir del uno de agosto de dos mil dieciséis y reitera las causas por las que se inició el procedimiento administrativo en contra de dicha

actora, esto es, sosteniendo nuevamente su argumento de que no existe un término para dictarse la resolución del procedimiento respectivo, sino tomarse el tiempo que considere pertinente y que por ello niega la existencia del despido impugnado.

Es **inoperante** el presente agravio para revocar la sentencia combatida.

Respecto a que en ningún momento señalaron que los actores continuaban laborando sino que habían dejado de presentarse a su trabajo, por lo que se encontraban activos en la plantilla de personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, pero que no se genera el recibo o nómina de pago, pues éste solo se genera cuando el trabajador realiza sus actividades, razón por la que los CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] Estrada a partir del veinticinco de julio de dos mil dieciséis no pueden aparecer en la nómina correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis.

Son manifestaciones que no trascienden al sentido de la sentencia que se revisa, puesto que no desvirtúan el despido injustificado atribuido a las autoridades demandadas por lo que si los actores CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] no se presentaron a laborar a partir del veinticinco de julio de dos mil dieciséis y que por ello no aparecieron en

la nómina de la segunda quincena del mes en comento, no cambia las circunstancias del caso, con respecto a que la falta de pago haya sido a partir de la segunda quincena del indicado mes. Del mismo modo, la manifestación de que los actores deban de tramitar el pago por escrito correspondiente a los días del dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, en nada cambia el sentido de la sentencia pues no controvierte los fundamentos y motivos de la misma y que pudieran ser atendidos por esta Sala Superior.

Por cuanto hace a las manifestaciones en torno al auto dictado el dos de mayo de dos mil diecisiete, cuyo fin, según el revisionista, era restituir a los actores y no reinstalarlos, son simples manifestaciones que no conllevan a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones de hecho y de derecho que sustenta la sentencia, pues al respecto el magistrado de la Tercera Sala resolvió que dicho acto impugnado en el juicio 310/2017/3^a-III, no se encontraba dictado conforme a derecho, ya que de su simple lectura se podía advertir que se ordenaba la presentación de los actores para ser reubicados en un nuevo servicio, así como, para que se cuantificaran las cantidades que dejaron de percibir, por lo que razonadamente concluye *"...dado que los actores se encontraban separados de la corporación policiaca (tan es así que dejaron de percibir sus sueldos) los acuerdos son contraventores a la norma puesto que materialmente representan una reinstalación a su fuente laboral."*⁶

Razonamiento que no se desvirtúa por la simple

⁶ Ver penúltimo párrafo de la página 13 de la sentencia.

manifestación de que no se trataba de una reinstalación, sino de una restitución, pues el fin de una u otra era colocar nuevamente a los policías al servicio policial, en franca contravención a la norma constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, como atinadamente se sostiene en la sentencia.

De igual manera, las manifestaciones relacionadas a la C. [REDACTED] son inatendibles por no controvertir la sentencia, siendo una reiteración de lo alegado en el primer agravio, correspondiente a la causal de improcedencia mencionada en el inciso C), la que fue resuelta en su oportunidad y que por economía procesal se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertare.

Sirve de sustento para lo razonado en este segundo agravio, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

"AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISION.

En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al juez de Distrito a quo para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente que

*no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados."*⁷

Como **tercer agravio**, el revisionista expone que le causa perjuicio el pago de la indemnización constitucional a que fue condenada, pues con respecto a cada uno de los actores aduce que se debió tomar en consideración el sueldo correspondiente a una cantidad fija, no así a los demás conceptos incluidos, como son, bono de puntualidad, ayuda para capacitación y desarrollo, bono de productividad, los cuales se pagaban en la segunda quincena de cada mes, bono de despensa el cual dice el revisionista que la demandada le entregaba de manera voluntaria y ocasional al actor como incentivos sin tener la obligación de proporcionárselos y domingos dobles y festivos, que se les pagan siempre y cuando se generaran.

Es **infundado** el agravio vertido por el revisionista, en virtud de que contrario a lo sostenido, es correcta y conforme a derecho la cantidad tomada como base de cada uno de los actores para realizar el cálculo de la indemnización constitucional establecida en la sentencia, puesto que se trata del sueldo integrado que percibían los actores, que incluye los conceptos correspondientes como pago en el servicio público desempeñado como elemento del cuerpo policial del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección

⁷ Época: Novena Época, registro: 204873, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, materia(s): Común, página: 259.

Patrimonial, cuya cantidad es obtenida acorde a las constancias procesales respectivas.

Lo anterior, porque los conceptos que integran el salario son considerados dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tienen derecho", que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el policía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente. Por ello, los conceptos que se incluyen en el salario de los actores, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] son las demás prestaciones a que tienen derecho y que forman parte de la condena, ya que solo así el Estado puede resarcirlos de manera integral de todo aquello de lo que fueron privados con motivo de la separación.

Sirve de apoyo, la tesis número 2a. LX/201, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,

retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”⁸

Y en lo que respecta a aquellas manifestaciones del revisionista de que el sueldo de cada uno de los actores se debió de fijar por quincena y se debió de dividir entre quince para determinar el salario diario y no por mes (como se hizo en la sentencia), resulta inatendible, puesto que con dicha alegación no logra establecer concretamente cuál es el agravio sufrido por haberse computado el salario de manera mensual y no quincenal.

Como **cuarto y último agravio**, el revisionista refiere que la Tercera Sala no se pronuncia respecto al monto del salario diario que debe tomarse como base para la cuantificación de aguinaldo, sino

⁸ Registro digital: 161758, Aislada, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXXIII, Junio de 2011, Tesis:, Página: 428.

únicamente señala que los montos deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia ante la falta de medios de idóneos y fehacientes.

Lo que tacha de incorrecto, al sostener que en el juicio obran entre otras pruebas las hojas de nómina quincenales correspondientes al pago del sueldo de la primera quincena del mes de julio de dos mil dieciséis, en las que aparece, entre otros datos, la cantidad que recibieron como concepto de último sueldo quincenal. Que son documentos que se les debe de dar valor probatorio que en derecho corresponda, por ser idóneos para acreditar el sueldo y no fueron objetados por los actores.

Lo anterior, es inatendible puesto que contrario a lo vertido por el revisionista, en el apartado **"5.2 Los actores tienen derecho a recibir una indemnización en términos de ley."**⁹ de la sentencia en estudio, se advierte que en lo referente a cada uno de los actores, se inserta recuadro que contiene el salario diario que les corresponde, por ende, la cuantificación del monto del aguinaldo que corresponda deberán hacerlo las autoridades demandadas y probarlo fehacientemente con las documentales idóneas en la etapa de ejecución de sentencia, como bien se resuelve en la sentencia que se revisa.

Respecto a la manifestación del revisionista en el sentido de que en la condena del pago de las prestaciones señaladas en la sentencia se debió

⁹ Ver página 15 de la sentencia.

determinar que se apliquen las deducciones que por ley sean procedentes, como es el Impuesto Sobre la Renta (ISR) previsto en los artículos 94, 96 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta procedente.

En efecto, de la lectura integral que se hace de la sentencia se desprende la omisión del magistrado de la Tercera en señalar que en el monto total de pago para cada uno de los actores se le debe aplicar la deducción fiscal del Impuesto Sobre la Renta, ya que como está razonado previamente al resultado de la cantidad a pagar, que es considerado el salario integrado del actor, esto es, sin considerar las deducciones de las que era objeto su salario.

Por tanto, este Tribunal de Alzada resuelve que a la indemnización constitucional establecida para cada uno de los actores debe aplicarse la deducción fiscal correspondiente al momento de su pago; motivo por el cual deviene fundada la pretensión del revisionista.

Finalmente, por cuanto hace a las restantes manifestaciones vertidas en este agravio, encaminadas a sostener una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, son inatendibles, pues no basta con solo mencionarla sino expresa las razones del por qué estima ilegal la sentencia recurrida. Criterio que se apoya en el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”¹⁰

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **modifica** la sentencia de ocho de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo 416/2016/3^a-IV y sus acumulados 526/2016/1a-II, 8/2017/3^a-I y 310/2017/3^a-III de su índice, a fin de tener por no vinculada al cumplimiento de la sentencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, asimismo, para efectos de que se aplique la deducción fiscal a la indemnización constitucional establecida para cada uno de los actores, en términos del Considerando III y penúltimo párrafo del Considerando IV de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el único agravio vertido por el C. Jesús Fernando Gutiérrez Palet,

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 185425, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61.

Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el cuarto agravo vertido por el licenciado Héctor Solís González, delegado de las autoridades demandadas, por los motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia:

TERCERO. Se **modifica** la sentencia de ocho de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; dentro del juicio contencioso administrativo 416/2016/3^a-IV y sus acumulados 526/2016/1a-II, 8/2017/3^a-I y 310/2017/3^a-III de su índice, por los motivos y para los efectos expuestos en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias**

Gutiérrez, Ixchel Alejandra Flores Pérez como Magistrada habilitada en ausencia de la magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/110/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, a los artículos 9 segundo párrafo de la ley orgánica del propio tribunal y **Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

